



00052-2016-SLO-SE

Análisis Legislativo

Asunto: Revisión del proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 192, 194, 195, 196 y 201 de la ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para la protección de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social en materia de seguro de riesgos laborales (SRL).

Atención: Lic. Mercedes Camarena Abréu-Secretaria General Legislativa Interina.

Distinguida Secretaria:

Tengo a bien remitirle la revisión de la iniciativa descrita en el asunto, depositada el 31 de agosto de 2016, con nuestras sugerencias, consideraciones y observaciones, propuesta por el honorable senador Luís René Canaán Rojas, por la provincia de Hermanas Mirabal.

Objeto de esta iniciativa:

La presente iniciativa tiene como objeto modificar los artículos 192, 194, 195, 196 y 201 de la ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para la protección de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social en materia de seguro de riesgos laborales (SRL) así como, crear la Comisión Técnica sobre Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL).

Estructura de la iniciativa:

- ✓ Once considerandos.
- ✓ Cuatro vistas.
- ✓ Nueve artículos.
- ✓ Una disposición final.

Leyes o resoluciones relacionadas con el proyecto:

- ✓ Constitución de la República Dominicana, promulgada en fecha 26 de enero del 2010.
- ✓ Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social promulgada en fecha 09 de mayo del 2011.
- ✓ Reglamento sobre el Subsidio por Discapacidad Temporal, aprobado mediante Resolución 102-01, d/f 18/03/2004, del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).
- ✓ Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales.

Comisión recomendada para el estudio de la iniciativa:

La Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones, es la recomendada para el estudio de la referida iniciativa.

Observaciones:

Esta modificación quedaría así:

<u>Ley actual</u>	<u>Propuesta de modificación</u>
<p>Art. 192.- Prestaciones garantizadas. El Seguro de Riesgos Laborales garantizará las siguientes prestaciones:</p> <p>I. Prestaciones en especie: a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación. II. Prestaciones en dinero: a) Subsidio por discapacidad temporal, cuando el riesgo del trabajo hubiese ocasionado una discapacidad temporal para trabajar conforme a lo establecido en el Código de Trabajo; b) Indemnización por discapacidad; c) Pensión por discapacidad.</p>	<p>"Art. 192.- Prestaciones garantizadas El Seguro de Riesgos Laborales garantizará las siguientes prestaciones:</p> <p>I. Prestaciones en especie: a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación. II. Prestaciones en dinero: a) Subsidio por discapacidad temporal, cuando el riesgo del trabajo hubiese ocasionado una discapacidad temporal para trabajar conforme a lo establecido en el Código de Trabajo; b) Indemnización por discapacidad; c) Pensión por discapacidad; y d) Pensión de sobrevivencia. Párrafo: Cuando un afiliado o sus beneficiarios esté</p>

	<p>recibiendo prestaciones económicas, del monto que recibe se debe desconectar para mantener la protección en el Seguro Familiar de Salud y en el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia".</p>
<p>Art. 194.- Grados de discapacidad La discapacidad que otorga el derecho a una indemnización, se clasificará en los siguientes grados:</p> <p>a) Discapacidad permanente parcial para la profesión habitual;</p> <p>b) Discapacidad permanente total para la profesión habitual;</p> <p>c) Discapacidad permanente absoluta para todo trabajo;</p> <p>d) Gran discapacidad.</p> <p>Párrafo.- Se entenderá por profesión habitual la desempeñada normalmente por el trabajador en el momento de sufrir el riesgo del trabajo. En caso de que el trabajador tuviera más de una profesión habitual, predominará la que le dedique mayor tiempo. Las normas complementarias establecerán los grados de discapacidad.</p>	<p>"Art. 194.- Grados de Discapacidad</p> <p>Se adquiere derecho a obtener una pensión por discapacidad o indemnización en el SRL cuando el afiliado, como consecuencia de los riesgos del trabajo, sufra una disminución para ejercer la profesión habitual o cualquier otra y agotó el tiempo de 52 semanas recibiendo el subsidio por discapacidad temporal de este seguro. Para el otorgamiento de estas prestaciones, la discapacidad se clasificará en los siguientes Grados:</p> <p>a) Discapacidad parcial para la profesión habitual;</p> <p>b) Discapacidad total para la profesión habitual;</p> <p>c) Discapacidad absoluta para todo trabajo; y</p> <p>d) Gran discapacidad.</p> <p>Párrafo I: Se entenderá por profesión habitual la desempeñada normalmente por el trabajador en el momento de sufrir el riesgo del trabajo. En caso de que el trabajador tuviera más de una profesión habitual, predominará la que le dedique mayor tiempo. Las normas complementarias establecerán los procedimientos para el otorgamiento de las prestaciones, según los grados de discapacidad.</p> <p>Párrafo II: Se dispone que sesenta (60) días antes de cumplirse las 52 semanas de la entrega del subsidio por discapacidad temporal y mientras el trabajador no esté recuperando para el desempeño de</p>

	<p>sus labores habituales y persista el tratamiento médico o de rehabilitación, será remitido a evaluación, pudiendo este suspenderse bajo el depósito de la de alta médica".</p>
<p>Art. 195.- Indemnización y pensión por discapacidad El Afiliado tendrá derecho:</p> <p>a) A una indemnización o pensión por discapacidad permanente parcial para la profesión habitual, cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, sufriese una disminución permanente no inferior a un medio de su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma;</p> <p>b) A una pensión por discapacidad permanente total para la profesión habitual cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, quedase inhabilitado permanentemente y por completo para ejercer las tareas fundamentales de dicha profesión u oficio, siempre que pueda dedicarse a otra distinta;</p> <p>c) A una pensión por discapacidad permanente total cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, quedase inhabilitado permanentemente y por completo para ejercer cualquier profesión u oficio, sin poder dedicarse a otra actividad;</p> <p>d) A una pensión por gran discapacidad cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, quedase inhabilitado permanentemente de tal naturaleza que necesitase la asistencia de otras personas para los actos más esenciales de la vida.</p> <p>Párrafo.- Las normas</p>	<p>"Art. 195.- Indemnización y pensión por discapacidad El afiliado tendrá derecho:</p> <p>a) A una indemnización o pensión por discapacidad permanente parcial para la profesión habitual, cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, sufriese una disminución permanente no inferior a un medio de su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma;</p> <p>b) A una pensión por discapacidad permanente total para la profesión habitual cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, quedase inhabilitado permanente-mente y por completo para ejercer las tareas fundamentales de dicha profesión u oficio, siempre que pueda dedicarse a otra distinta;</p> <p>c) A una pensión por discapacidad permanente total cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, quedase inhabilitado permanentemente y por completo para ejercer cualquier profesión u oficio, sin poder dedicarse a otra actividad.</p> <p>d) A una pensión por gran discapacidad cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, quedase inhabilitado permanentemente de tal naturaleza que necesitase la asistencia de otras personas para los actos más esenciales de la vida.</p>

complementarias determinarán las condiciones de calificación para cada una de estas indemnizaciones y pensiones, así como su monto, lo mismo que los motivos de suspensión o de caducidad.

Párrafo.- Las normas complementarias determinaran las condiciones de calificación para cada una de estas indemnizaciones y pensiones, así como su monto, lo mismo que los motivos de suspensión o de caducidad".

Art. 196.- Monto de las prestaciones económicas

Para los efectos del cálculo de las pensiones e indemnizaciones del Seguro de Riesgos Laborales el salario base será el promedio de las remuneraciones sujetas a cotización de los últimos seis meses al accidente y/o enfermedad profesional. En caso de no haber cotizado durante todo ese período, se calculará la media de los meses cotizados durante el mismo. Las normas complementarias establecerán las indemnizaciones correspondientes observando las siguientes normas:

a) Discapacidad superior al quince por ciento (15%) e inferior al cincuenta por ciento (50%): indemnización entre cinco y diez veces el sueldo base;

b) Discapacidad superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario base;

c) Discapacidad igual o superior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del salario base;

d) Gran discapacidad: pensión mensual equivalente al cien por ciento (100%) del salario base;

e) Pensión a sobrevivientes: cincuenta por ciento (50%) de la pensión percibida al momento de

"Art. 196.- Monto de las prestaciones económicas

Para los efectos del cálculo de la pensiones e indemnizaciones del Seguro de Riesgos Laborales el salario base será el promedio de las remuneraciones sujetas a cotización de los últimos seis meses al accidente y/o enfermedad profesional. En caso de no haber cotizado durante todo ese período, se calculará la media de los meses cotizados durante el mismo. Las normas complementarias establecerán las indemnizaciones correspondientes observando las siguientes normas:

a) Discapacidad superior al cinco por ciento (5%) e inferior al cincuenta por ciento (50%): Indemnización entre cinco y diez veces el sueldo base;

b) Discapacidad superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario base;

c) Discapacidad igual o superior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del salario base;

d) Gran discapacidad: pensión mensual equivalente al cien por ciento (100%) del salario base;

e) Pensión a sobrevivientes: cincuenta por ciento (50 %) del salario base que recibía el

<p>la muerte;</p> <p>f) Pensión a los hijos menores de 18 años, menores de 21 si son estudiantes, o sin límite de edad en caso de discapacidad total: hasta un veinte por ciento (20%) cada uno, hasta el cien por ciento (100%) de la pensión por discapacidad total.</p> <p>Párrafo.- Para tener derecho a pensión de sobreviviente el cónyuge deberá ser mayor de 45 años, o discapacitado de cualquier edad y no estar casado. Si es menor de 45 años o vuelve a contraer matrimonio, podrá recibir por una sola vez, el equivalente a dos años de pensión.</p>	<p>trabajador activo al momento del fallecimiento o si era pensionado, el cincuenta por ciento de la pensión percibida al momento la muerte.</p> <p>f) Pensión a los hijos menores de 18 años, menores de 21 si son estudiantes, o sin límite de edad en caso de discapacidad total: hasta un veinte por ciento (20%) cada uno, hasta el cien por ciento (100%) de la pensión por discapacidad total.</p> <p>Párrafo I.- Para tener derecho a pensión de sobreviviente el cónyuge deberá ser mayor de 45 años, o discapacitado de cualquier edad y no estar casado. Si es menor de 45 años o vuelve a contraer matrimonio, podrá recibir por una sola vez, el equivalente a dos años de pensión.</p> <p>Párrafo II.-Las pensiones otorgadas del SRL nunca podrán ser menores al salario mínimo cotizable y serán revisadas y actualizadas cada 3 años de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC)".</p>
<p>Art. 201.- Límite del salario cotizable.</p> <p>Se establece un salario cotizable máximo equivalente a diez (10) salarios mínimos promedio nacional.</p>	<p>"Art. 201.- Limite del salario cotizable</p> <p>Se establece un salario cotizable máximo equivalente a diez (10) salarios mínimos promedio nacional.</p> <p>Párrafo.- En ningún caso de la cotización que realice el empleador afectará la presentación que le corresponde a los afiliados para este seguro, por tanto, si se determina que la cotización se realice por debajo de los diez (10) salarios mínimos promedio nacional, la presentación económica será otorgada al trabajador o sus beneficiarios en base a 10 salarios".</p>

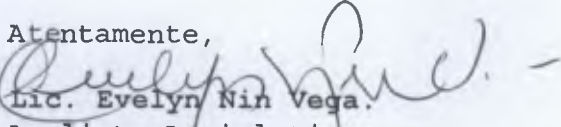
- ✓ La iniciativa en referencia fue sometida en dos periodos legislativos una con el No.01976-2014 y 02431-2015 ambas perimidas, de la iniciativa No.02431-2015-SLO-SE, la Comisión designada para su estudio rindió un informe de gestión, informó que sostuvieron varias reuniones, en una de ellas participó el Lic. Gustavo Montalvo, Ministro de la Presidencia, quien comunicó la existencia de una comisión presidida por él, creada con el fin de elaborar un documento que recoja todas modificaciones que amerita esta ley. En esa ocasión se decidió esperar la remisión de dicho documento para integrarlo al estudio de las iniciativas legislativas sometidas, sin que hasta la fecha se haya materializado dicha remisión.

Otras anotaciones:

Según el artículo 279, del Reglamento Interior del Senado, las comisiones una vez hayan concluido los trabajos, rendirán el informe correspondiente, con o sin modificaciones recomendándole al Pleno la aprobación o rechazo del mismo.

Las comisiones tienen hasta treinta días hábiles para realizar todas las gestiones que concluyan con la decisión de la comisión. De manera excepcional y previa justificación de la prórroga solicitada, dicho plazo podría extenderse por hasta treinta días hábiles adicionales.

Atentamente,


Lic. Evelyn Nin Vega.
Analista Legislativa.